



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veintisiete (27) de febrero de 2023.

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Actuación	Auto ordena suspensión del proceso
Radicado	08634408900120220020600
Demandante	Bancoomeva S. A.
Demandado	A & C INVERSIONES Y CONSULTORIAS S.A.S. y Cecil Julio Camargo Arzuza

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, pendiente de resolver la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, se tiene que las partes solicitan en memorial del 7 de diciembre de 2022, se suspenda el proceso por el término de tres (3) meses desde la solicitud.

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso, consagra:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)*

En ese orden, se accederá a lo solicitado por las partes.

Por otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanagrande,

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

RESUELVE

1. Decretar la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, de acuerdo con lo solicitado por las partes.
2. Téngase como notificados por conducta concluyente, del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, desde el 7 de diciembre de 2022, a los demandados A & C INVERSIONES Y CONSULTORIAS S.A.S. y Cecil Julio Camargo Arzuza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ff76c989d7bd8855f337f45a4bbfa9d217bf6f9e3009aa7cf8caa0537de79**

Documento generado en 27/02/2023 07:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>